

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0493

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
41	506718	RES GCT 210-7405; RES GCT 210-8444	2/11/2024; 24/06/ 2024	GGN-2024-CE-1850	01/08/2024	PCC
42	508859	RES GCT 210-8097	15/03/2024	GGN-2024-CE-1849	16/08/2024	PCC



A. DE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7405
([]) 02/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506718 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **Niny Johana Velandia Valero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28552630**, radicó el día **31/AGO/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CUARZO, CARBÓN, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **OTANCHE** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **506718**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506718**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506718**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506718**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506718**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **Niny Johana Velandia Valero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28552630**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE MARÍA ANGELICA DE LA CRUZ ANDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

Número del acto administrativo:
RES-210-8444

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8444

(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7405 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506718”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente: **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 28552630**, radicó el día **31 de agosto de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS RECEBO GRAVASCUARZO CARBÓN ESMERALDA OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **506718**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506718, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506718 **por** no atender el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Que la **Resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023**, se notificó electrónicamente a la proponente el día **27 de diciembre de 2023**, según la constancia GGN-2023-EL-3551 expedida el 28 de diciembre de 2023.

Que el día **12 de enero de 2024**, dentro del término, el proponente **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28552630, mediante evento No. 522931 interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se citan:

"(...)PRIMERO.- Teniendo en cuenta mi derecho de aprovechar los recursos naturales, bajo el permiso del estado, en mi calidad de colombiano y oriundo de el municipio de Otanche- Boyacá, radique propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CUARZO, CARBÓN, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en el municipio de OTANCHE departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 506718.

SEGUNDO.- Mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, la autoridad minera procedió a requerirme una certificación ambiental con archivo geográfico formato Shapefile del área certificada dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506718 dentro del término perentorio de un (01) MES, so pena de decretar el desistimiento de la misma.

TERCERO. - El día 22 de junio de 2023, solicité certificación ambiental para el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506718 a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible NÚMERO VITAL 1210002855263023002 de 22 de junio de 2023.

CUARTO.- A través de la plataforma de Radicación Web de la Agencia Nacional de Minería, procedí a solicitar orientación para surtir el trámite de presentación de la certificación ambiental, generándose para tal efecto el radicado número 20231002481282, fechado el 22 de junio de 2023, estos es, dentro de los términos del Auto GCM No. 004 del

08 de junio de 2023, dicha solicitud obedeció a que en la Plataforma Anna Minería no se precisaba el lugar donde debía subirse dicho certificado. Asimismo, envié soporte del trámite de la certificación ambiental.



Fuente: radicado número 20231002481282, fechado el 22 de junio de 2023

Fuente: radicado número 20231002481282, fechado el 22 de junio de 2023.

Efectuada la notificación del acto administrativo y actuando dentro de los términos legales la señora **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, el **12 de enero de 2024** interpuso recurso de reposición, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

QUINTO.- Ante la no respuesta oportuna de la solicitud presentada ante la autoridad minera mediante radicado 20231002481282 del 22 de junio de 2023, proceder a solicitar un pronunciamiento de la ANM al respecto a través de radicado número 20231002533162 del 17 de julio de 2023, en esta nueva solicitud se expone la situación y se reitera la orientación para el trámite de la certificación ambiental de la placa 506718 y habilitar la plataforma Anna minería para el cargue respectivo de la certificación ambiental.

SEXTO.- El 18 de julio de 2023, con posterioridad al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 a través del el correo institucional mesadeayudaanna@anm.gov.co, la ANM emitió respuesta parcial y errónea al radicado 20231002533162, mediante la cual se indicó: "...De manera atenta nos (SIG) permitimos informar que al validar en el Auto masivo se evidencia que la placa 506718 no fue requerido para presentar el (SIG) certificado ambiental, por lo tanto no es posible radicar el presente documento por la plataforma Anna Minería. Dicho lo anterior, le sugerimos estar al tanto por medio de la plataforma ANNA Minería, dado a que si hay lugar a ello se les realizará el requerimiento de certificación ambiental de forma independiente por parte del Grupo de Contratación...".

SÉPTIMO.- El día 19 de julio de 2023, mediante el correo institucional mesadeayudaanna@anm.gov.co la ANM dio traslado al radicado 20231002533162 del 17 de julio de 2023, indicando: "...Dando alcance al correo anterior, nos (SIG) permitimos informar que la placa 506718 si fue requerida y el plazo que tenía para radicar los documentos era el 14 de julio, el requerimiento ya expiró, por lo cual el requerimiento ya expiro y desde Mesa de Ayuda no es posible brindar el soporte solicitado. Dicho lo anterior (SIG) permitimos informar que su solicitud fue asignada al GRUPO DE CONTRATACIÓN, con el (SIG) fin de que le brinden ya ayuda necesaria...."

OCTAVO.- El 21 de julio de 2023, recibí de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA circular donde informa a los Usuarios vital- trámites sentencia 1.3.1., con asunto Contingencia de solicitudes de certificación ambiental exigida por la Agencia Nacional de Minería acatando decisión del Consejo de Estado, en términos generales la Corporación informó:(...) "...Debido al alto número de solicitudes allegadas, lo cual sobrepasa la capacidad de respuesta de nuestros profesionales, se estima que los tramites radicados hasta el 10 de julio de 2023 tendrán

respuesta como máximo el 18 de agosto de los corrientes...". (Negrillas y Subrayas por fuera del texto)

NOVENO.- • El 28 de julio de 2023, mediante radicado 140-14056, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA emite certificación ambiental para la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506718, en atención a la solicitud NUMERO VITAL 1210002855263023002 de 22 de junio de 2023.

DÉCIMO.- El día 01 de agosto de 2023, se remitió a la Agencia Nacional de Minería la certificación ambiental definitiva de la placa 506718 a través de los radicados número 20231002560452 y 20231002560162, certificación que fue expedida por Corpoboyacá y que sin embargo, no fue entregada a tiempo por la Corporación. Según CORPOBOYACÁ, esto se debió a una contingencia en los trámites de solicitud de certificación ambiental. (Usuarios vital- trámites sentencia 1.3.1). También vale la pena aclarar que al formulario de RADICACIÓN WEB de la ANM, no permite el cargue de archivos pesados, por tanto, se envió el mero certificado ambiental y soporte contingencia CORPOBOYACA en PDF, sin el archivo geográfico por el peso de este último, dado que dicho formulario no tiene la capacidad para archivos geográficos.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 31 de agosto 2023 mediante radicado 20231002603812, se solicita ante la autoridad minera reunión y orientación en el proceso de evaluación de la placa 506718 y respuesta de fondo a las peticiones radicados 20231002481282 del 22 de junio de 2023 y 20231002533162 del 17 de julio de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO.- El 26 de septiembre de 2023, recibí una respuesta general mediante correo electrónico de la Agencia Nacional de Minería. Esta respuesta, registrada bajo el número 20232100396991, se refería a las solicitudes número 20231002533162, 20231002560162, 20231002560452, 20231002603812 y 20232200487041. En su contenido, la agencia indicaba lo siguiente: El auto masivo de requerimiento en su artículo primero menciona lo siguiente :

"(...) alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shape- file (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta." (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad a lo dicho en el auto, se abrió la posibilidad de ingresar dentro de la plataforma de Anna Minería no solo la certificación ambiental expedida por autoridad competente, sino también la constancia de la solicitud de dicha certificación realizada mediante plataforma VITAL. De acuerdo con la petición radicada por el proponente, el cumplimiento al requisito pudo haber sido con la sola constancia de la solicitud de la certificación ambiental, previendo Radicado ANM No: 20232100396991.

Esta autoridad minera que la emisión de los certificados ambientales tardara más de lo estimado debido al cúmulo de trámites en cada una de las entidades ambientales. Aunado lo anterior, el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 506718, debido a que las certificaciones ambientales o la constancia de solicitud de estas, no serán atendidas por fuera de la plataforma de Anna Minería de conformidad a lo estipulado en el auto masivo de requerimiento y en el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. (subrayado fuera de texto).

DÉCIMO TERCERO. - El día 10 de octubre 2023 mediante radicado 20231002670862, se envió derecho de petición de referencia: DERECHO PETICION INCONFORMIDAD CONCEPTO, VIOLACION DEBIDO PROCESO, mediante el cual se solicitó: "Se me tenga como entregado en términos la certificación ambiental y como tal no podría desista de mi solicitud

DÉCIMO CUARTO- El día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación al expediente minero de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506718 aduciendo lo siguiente. "...se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión"

DÉCIMO QUINTO. -El día 20 de octubre de 2023, mediante radicado ANM No: 20232100405661, recibí respuesta al derecho de petición del radicado número 20231002670862 del 10 de octubre de 2023. En su contenido, la Agencia indicaba lo siguiente :

"...Finalmente, cabe resaltar que por la naturaleza jurídica el requerimiento es un acto de mero trámite o impulso, que

no resuelve definitivamente el trámite administrativo de la propuesta, por lo tanto, se somete a la notificación por Estados basado en normas especiales como lo es el Código de Minas-Ley 685 de 2001. Por todo lo expuesto, la autoridad minera cumplió con todo el debido proceso administrativo establecido en el trámite de la propuesta y para llegar al requerimiento como a su notificación. Aunado a lo anterior, le informamos que la solicitud que se impuso dentro del trámite de la referencia no podrá ser tenida en cuenta...”.

DÉCIMO SEXTO.- El día 26 de octubre de 2023, mediante radicado ANM No: 20232100406471 recibí respuesta a la petición inicial del radicado número 20231002481282 del 22 de junio de 2023. En su contenido, la agencia indicaba lo siguiente :

“...En el caso que nos concierne, mediante radicado 20231002481282 se adjuntó oficio mediante el cual radicada solicitud certificación ambiental página VITAL de fecha 22 de junio de 2023, documento que no podrá ser tenido en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la no presentación oportuna de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite por la Plataforma Anna Minería....”.

DÉCIMO SEPTIMO. - Mediante Resolución RES-210-7405 de noviembre 02 de 2023 la autoridad minera resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506718

FUNDAMENTOS HECHO Y DERECHO

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución RES-210-7405 de noviembre 02 de 2023, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506718, desconoce e inobserva de manera abierta mis ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desatendió e inobservó las gestiones realizadas ante la misma autoridad respecto a solicitar orientación para al trámite de cargue de la certificación ambiental mediante radicados 20231002481282 del 22 de junio de 2023 y 20231002533162 del 17 de julio de 2023, solicitudes que ameritaban, no solo emitir una respuesta de fondo, esto es, brindar la orientación requerida y habilitar en debida forma la plataforma ANNA MINERÍA y dar por interrumpido el trámite de desistimiento iniciado en el del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, circunstancia que no acaeció y que por el contrario, procedió la autoridad minera a decretar el desistimiento mediante la recurrida Resolución RES-210-7405 de noviembre 02 de 2023. Como puede observarse, la autoridad minera me vulneró de manera ostensible el derecho fundamental de petición, ampliamente respaldado y desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional: “El artículo 23 de la Constitución dispone que [toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las

autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario". (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Así mismo, en el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consisten los principios de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración: 2Sentencia T-230/20 Magistrado Ponente:LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes". El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución. A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho". Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que la confianza legítima:

"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico". De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de "contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley". (Se resalta y

s e s u b r a y a) .

Así mismo, resulta pertinente destacar que el fin de la sentencia del Consejo de Estado apunta a la protección de los recursos naturales y en tal sentido, que se obtenga la certificación ambiental.

D E B I D O P R O C E S O

EL ARTICULO 3 EN SU NUMERAL 1 INDICA:

“...En virtud al principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...”

En línea con lo anterior, no se cumple con lo establecido en lo que indica la LEY 1555 del 2015 en el desistimiento tácito, la ley 1755 del 2015 indica: ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. (negrilla y subrayado fuera de t e x t o)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (negrilla y subrayado fuera d e t e x t o)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (negrilla y subrayado fuera de texto) toda vez que la administración no agoto lo indicado por la ley y por el contrario la suscrita envió los respectivos soportes

IV. RAZONES DE HECHO Y DERECHO

Como se puede evidenciar en los antecedentes (hechos) y documentos que se anexa a esta instancia, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares; y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no sólo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionando la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506718 sin proceder antes a interrumpir el trámite de desistimiento iniciado en Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, vulnerando de manera directa los derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado y fundamental de petición ante la no respuesta clara y de fondo a mis peticiones.

En cuanto a lo referente a lo prescribe el Decreto 2078 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en p r o d u c c i ó n . ”

En lo que refiere a este ítem, si bien se establece SIGM como sistema, no es menos cierto que sea la única plataforma, toda vez que tal y como lo señala la sentencia del Consejo de Estado, también está el RADICADOR WEB, lo cual corrobora en el oficio donde se me notifica la presente resolución, manifestado:

“...Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM..”. (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, tanto las corporaciones y la Agencia Nacional de Minería, deben estar interconectados en lo ordenado por el Consejo de Estado para la conservación de áreas protegidas, y los diferentes mapas y demás para la actualización, y como se evidencia en los diferentes oficios, a pesar de la demora por parte de Corpoboyacá en la expedición de los diferentes certificados ambientales, estos están en sistema implementado para tal fin, del cual podía acceder la autoridad minera en cumplimiento a los presupuestos ordenados por el Consejo de Estado, y aunado a lo anterior, se envió constancia al RADICADOR WEB de la Agencia. Donde efectivamente soporto sin lugar a equívocos

que cumplí dentro de los términos del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 .

Es de aclarar que tanto la plataforma como el radiador WEB pertenecen a la misma entidad, y como tal existe una trazabilidad, toda vez que anteriormente los procesos se adelantaban por radiador web, que a pesar de elevar la solicitud a dicha plataforma después que no dejara subir la información solicitada a la plataforma, se envió pero nunca se recibió ninguna respuesta de esa entidad, actuando como un silencio administrativo positivo, o tal como indica el derecho de petición si no era el competente es obligación de los responsables dar trámite a la persona responsable. Por otro lado se evidencia la falta de capacitación, información a la ciudadanía de la plataforma, tal y como se evidencia en la diapositiva “ESTADO DE SOLICITUD DE AREAS PROPUESTAS link [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/VF_PresidenteANM_ACM2023 .pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/VF_PresidenteANM_ACM2023.pdf) MINERIA EN COLOMBIA UNA NUEVA VISION en diapositiva 28 hay 121 sin respuesta, lo que indica que así como la suscrita hay muchos que por problemas con el sistema ANM dificulto el ingreso de los documentos

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No 506718 fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera antes de emitir dicha decisión no emitió respuesta de fondo a lo solicitado en los derechos de petición presentados bajo radicados 20231002481282 del 22 de junio de 2023 y 20231002533162 del 17 de julio de 2023 por medio de canales electrónicos institucionales y oficiales de la página web de la entidad.”

P E T I C I O N

“PRIMERA.- Se revoque integralmente la Resolución RES-210-7405 de noviembre 02 de 2023. ““POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 5 0 6 7 1 8 ”

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se habilite la plataforma ANNA MINERÍA para el respectivo cargue de la certificación ambiental ya expedida y se continúe con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506718..”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece :

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **506718** se verificó que **la Resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023** se notificó electrónicamente el **27 de diciembre de 2023** a la proponente así: **NINY JOHANA VELANDIA VALERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28552630, el día el 27 de diciembre de 2023 a las 5:24 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: nijoveva@hotmail.com, según constancia No. GGN-2023-EL-3551.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506718** se fundamentó en la evaluación jurídica del **12 de octubre de 2023**, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro de los términos concedidos, en el sentido que los proponentes no presentaron la respectiva *certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s)*, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

- 1. “El día 22 de junio de 2023, solicité certificación ambiental para el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506718 a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible NÚMERO VITAL 1210002855263023002 de 22 de junio de 2023. A través de la plataforma de Radicación Web de la Agencia Nacional de Minería, procedí a solicitar orientación para surtir el trámite de presentación de la certificación ambiental, generándose para tal efecto el radicado número 20231002481282, fechado el 22 de junio de 2023, estos son, dentro de los términos del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, dicha solicitud obedeció a que en la Plataforma Anna Minería no se precisaba el lugar donde debía subirse dicho certificado. Asimismo, envié soporte del trámite de la certificación ambiental.”*

2. *“El 18 de julio de 2023, con posterioridad al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 a través del correo institucional mesadeayudaanna@anm.gov.co, la ANM emitió respuesta parcial y errónea al radicado 20231002533162, mediante la cual se indicó: “...De manera atenta nos (SIG) permitimos informar que al validar en el Auto masivo se evidencia que la placa 506718 no fue requerido para presentar el (SIG) certificado ambiental, por lo tanto no es posible radicar el presente documento por la plataforma Anna Minería. Dicho lo anterior, le sugerimos estar al tanto por medio de la plataforma ANNA Minería, dado a que si hay lugar a ello se les realizará el requerimiento de certificación ambiental de forma independiente por parte del Grupo de Contratación”*
3. *“El 21 de julio de 2023, recibí de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA circular donde informa a los Usuarios vital- trámites sentencia 1.3.1., con asunto Contingencia de solicitudes de certificación ambiental exigida por la Agencia Nacional de Minería acatando decisión del Consejo de Estado, en términos generales la Corporación informó:(...) “...Debido al alto número de solicitudes allegadas, lo cual sobrepasa la capacidad de respuesta de nuestros profesionales, se estima que los tramites radicados hasta el 10 de julio de 2023 tendrán respuesta como máximo el 18 de agosto de los corrientes...”*
4. *“El día 31 de agosto 2023 mediante radicado 20231002603812, se solicita ante la autoridad minera reunión y orientación en el proceso de evaluación de la placa 506718 y respuesta de fondo a las peticiones radicados 20231002481282 del 22 de junio de 2023 y 20231002533162 del 17 de julio de 2023”*
5. *“se evidencia la falta de capacitación, información a la ciudadanía de la plataforma, tal y como se evidencia en la diapositiva “ESTADO DE SOLICITUD DE AREAS PROPUESTAS link https://www.anm.gov.co/sites/default/files/VF_PresidenteANM_ACM2023.pdf MINERIA EN COLOMBIA UNA NUEVA VISION en diapositiva 28 hay 121 sin respuesta, lo que indica que así como la suscrita hay muchos que por problemas con el sistema ANM dificulto el ingreso de los documentos”*
6. *“Toda vez que a pesar que cuando se inició el proceso no se encontraba vigente la circular que ordena la utilización de la plataforma, no se contó con la posibilidad de conocer de manera clara las actuaciones administrativas, y que a pesar que solicité en varias ocasiones información a los canales oficiales de esa entidad, no se evidencia la trazabilidad y la pronta y oportuna respuesta a mi solicitud.”*

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

FUNDAMENTOS LEGALES DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. **A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió presentarse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el término otorgado para el cumplimiento del auto de requerimiento.

ACERCA DEL TERMINO CONCEDIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

El término concedido para el cumplimiento del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, correspondió a un (01) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, en atención a las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las

disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título 11, Derecho de Petición, Capítulo/, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo JI/ Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento. la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de la propuesta No. **506718** y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de **un (01) mes** para dar respuesta al mismo, como se evidencia en su artículo primero, así:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, **dentro del término perentorio de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Ahora bien, el proponente asume haber cumplido en termino lo requerido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, cuando manifiesta que "(...) El día 01 de agosto de 2023, se remitió a la Agencia Nacional de Minería la certificación ambiental definitiva de la placa 506718 a través de los radicados número 20231002560452 y 20231002560162 "(...) se envió constancia al RADICADOR WEB de la Agencia. Donde efectivamente soporto sin lugar a equívocos que cumplí dentro de los términos del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023", sin embargo, se pudo constatar que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 14 de julio de 2023, menciona el proponente que lo llevo a cabo, después del plazo máximo, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, se evidenció que la radicación extemporánea de la certificación ambiental se realizó a través del radicador web y fue signada con radicado interno No. 20231002560452 y 20231002560162 de fecha 01 de agosto de 2023, solicitud que fue respondida por esta autoridad minera mediante radicado No. 20232100396991 del 15 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“Asunto: Respuesta a solicitud presentada a la Agencia Nacional de Minería bajo Rad. No. 20231002533162, 20231002560162, 20232200487041.

C o r d i a l

s a l u d o ,

PLACA 506718. 20231002560452, 20231002603812, En atención a la solicitud del asunto, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que la propuesta de concesión minera No. 506718, fue requerida mediante auto masivo 00004 del 08 de junio de 2023 notificado por estado GGN-2023-EST-0090 en la página de la Agencia Nacional de Minería el 13 de junio de 2023, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

El auto masivo de requerimiento en su artículo primero menciona lo siguiente:

“(…) alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shape- file (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.”

Así las cosas, de conformidad a lo dicho en el auto, se abrió la posibilidad de ingresar dentro de la plataforma de Anna Minería no solo la certificación ambiental expedida por autoridad competente, sino también la constancia de la solicitud de dicha certificación realizada mediante plataforma VITAL.

De acuerdo con la petición radicada por el proponente, el cumplimiento al requisito pudo haber sido con la sola constancia de la solicitud de la certificación ambiental, previendo esta autoridad minera que la emisión de los certificados ambientales tardara más de lo estimado debido al cúmulo de trámites en cada una de las entidades a m b i e n t a l e s .

Aunado lo anterior, el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 506718, debido a que las certificaciones ambientales o la constancia de solicitud de estas, no serán atendidas por fuera de la plataforma de Anna Minería de conformidad a lo estipulado en el auto masivo de requerimiento y en el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. (…)

Atendiendo a que la radicación de la certificación ambiental se realizó fuera del término previsto en el auto de requerimiento y por un canal distinto por el dispuesto para tal finalidad, es preciso recalcarle al proponente que tal como le fue respondido mediante el radicado No. 20232100396991 del 15 de septiembre de 2023, por esta autoridad minera, la documentación allegada no podrá ser tenida en cuenta, debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, pudiendo el proponente cumplir con solo la constancia de solicitud del trámite, por lo cual, no era necesario esperar a que la autoridad ambiental competente expidiera la certificación ambiental para proceder atender el requerimiento, adicionalmente se evidenció que la certificación ambiental fue allegada por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2 . 2 . 5 . 1 . 2 . 1 . del Decreto 2078 de 2019 .

En atención a la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se

cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento
p r o c e s a l .

En ese orden de ideas, la proponente tenía la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este punto, también es procedente indicar que el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Por lo tanto, al no ser allegada la certificación dentro del término concedido o expirada la oportunidad, el sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido, como en efecto ocurrió en el caso de la propuesta No. 506718.

SOBRE LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE SOPORTE TÉCNICO REALIZADAS POR EL PROPONENTE DE LAS QUE ADUCE NO HABER OBTENIDO RESPUESTA.

Sobre las diversas solicitudes de soporte técnico realizada por el proponente para el respectivo cargue de la certificación ambiental y/o constancia de solicitud del trámite, se menciona en el cuerpo del recurso de reposición, lo siguiente:

1. *“A través de la plataforma de Radicación Web de la Agencia Nacional de Minería, procedí a solicitar orientación para surtir el trámite de presentación de la certificación ambiental, generándose para tal efecto el radicado número 20231002481282, fechado el 22 de junio de 2023, estos son, dentro de los términos del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, dicha solicitud obedeció a que en la Plataforma Anna Minería no se precisaba el lugar donde debía subirse dicho certificado. Asimismo, envié soporte del trámite de la certificación ambiental.”*
2. *“El 18 de julio de 2023, con posterioridad al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 a través del correo institucional mesadeayudaanna@anm.gov.co, la ANM emitió respuesta parcial y errónea al radicado 20231002533162, mediante la cual se indicó: “...De manera atenta nos (SIG) permitimos informar que al validar en el Auto masivo se evidencia que la placa 506718 no fue requerido para presentar el (SIG) certificado ambiental, por lo tanto no es posible radicar el presente documento por la plataforma Anna Minería. Dicho lo anterior, le sugerimos estar al tanto por medio de la plataforma ANNA Minería, dado a que si hay lugar a ello se les realizará el requerimiento de certificación ambiental de forma independiente por parte del Grupo de Contratación”*
3. *“El día 31 de agosto 2023 mediante radicado 20231002603812, se solicita ante la autoridad minera reunión y orientación en el proceso de evaluación de la placa 506718 y respuesta de fondo a las peticiones radicados 20231002481282 del 22 de junio de 2023 y 20231002533162 del 17 de julio de 2023”*

En este orden de ideas, no resulta factible que el proponente alegue supuestos inconvenientes técnicos en la plataforma Anna Minería, puesto que, consultado por este despacho al grupo que administra la Mesa de Ayuda de Anna Minería, se constató haberse recibido únicamente dos solicitudes de su parte por fuera del término previsto para el cumplimiento del multicitado auto, en la que requirieron orientación para el cargue de la información señalada en plataforma con asunto “Derecho de petición” *“reunión y orientación en el proceso de evaluación de la placa 506718”* de fechas 17 de julio de 2023 y 31 de agosto de 2023 en la que alega: *“Por desconocimiento de uso de la aplicación Anna*

Minería, no se logró cargar el certificado ambiental, No obstante lo anterior, se aclara que mediante PQRS radicada 20231002481282 del 22 de junio de 2023, se envió soporte de solicitud de la certificación ambiental y se solicitó a la Agencia instrucciones para radicar dicha certificación ambiental (Adjunto soporte de PQRS 20231002481282, la cual a la fecha no he recibido respuesta). Por lo anterior, solicito comedidamente se habilite nuevamente la pestaña de Anna Minería para el cargue de la certificación ambiental de la placa 506718.”, solicitud que fue atendida el día siguiente, 18 de julio de 2023 mediante radicado No. 20232200487041, por mesa de ayuda en los siguientes términos:



Asi mismo, en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante radicado No. 20232100396991, esta autoridad minera procedió a dar respuesta a los radicados 20231002533162, 20231002560162, 20232200487041.20231002560452, 20231002603812, allegados por el proponente, que en la respuesta entregada, además de exponerle a detalle los orígenes de esta exigencia, se indicó la forma en la que debió ser allegado a través de Anna Minería, igualmente se precisó que el motivo para que no fuera posible ese día el cargue de la información a través de la plataforma obedecía precisamente a que el requerimiento se encontraba vencido, por lo tanto el sistema había realizado cierre automático al no haber concurrido a radicar la certificación ambiental dentro del término legal.

Es necesario reiterar que el término del requerimiento contenido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 se cuenta a partir del día siguiente, tal como quedó expresado en el acto administrativo y conforme lo prescribe la **n o r m a t i v i d a a p l i c a b l e .**

Al constatarse ello con la Mesa de Servicio de la Oficina de Tecnología de Información – OTI- de la Agencia Nacional de Minería, se informó el 05 de mayo de 2024 por esta que:

1. Se evidencia en la plataforma el requerimiento estuvo habilitado hasta el día 14 de julio de 2023.

Número de grupo	Fecha de requerimiento	Fecha de respuesta	Estado del radicado	Actividad demandada	Mediador de transacción	Actividad de soporte	Mediador de soporte	Estado de la actividad de soporte	Fecha de solución
20231002481282	14-06-2023	14-07-2023	Pendiente	Expediente Ambiental Regional de Boyacá	2786	2222	Programa de gestión de incidentes	Resuelta	2023-07-20

2. El radicado 20231002481282 fue atendido directamente por el Grupo de Contratación como se evidencia en el histórico de SGD, es decir, Mesa de Ayuda no tuvo conocimiento de este radicado.

|

Apellido	Nombre	Actividad	Teléfono	Nº
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico

3. El oficio fue radicado ante la ANM el 17 de julio fecha en la cual el requerimiento ya se había vencido, por lo cual, el usuario ya no tenía habilitada la opción de responder el radicado y el día 18 de julio fue asignado a Helidy Sanchez quien hace parte de la Mesa de Ayuda.

Apellido	Nombre	Actividad	Teléfono	Nº
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico
20231002481282	Helidy Sanchez	Asesor Técnico Contratación	3102214523	Asesor Técnico

4. Frente a este radicado la mesa de ayuda emitió las siguientes respuestas



Respecto a los radicados que relaciona el recurrente en donde aduce haber solicitado soporte técnico, es preciso mencionar que el radicado No. 20231002481282 del 22 de junio de 2023, no corresponde una petición de soporte técnico, puesto que el proponente se limita únicamente a adjuntar la constancia de solicitud de la certificación ambiental realizada ante CORPOBOYACÁ, como se muestra a continuación:



Bogotá D.C., 2023-06-22 16:09

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: Adjunto soporte de tramite de certificación ambiental -expediente: 506718
Tipo de Solicitud: Solicitud de consulta

Cordial saludo.

Buenas tardes señores Agencia Nacional de Minería:

Petición:

- 1- Radicar en el expediente 506718, el soporte de tramite de la certificación ambiental (adjunto al correo)
- 2- Indicar estado de avance de la evaluación del título 506718
- 3- Una vez se cuente con el pronunciamiento de CORPOBOYACÁ, indicar como radicar la certificación ambiental

Por tanto, no es dable acoger la tesis del proponente donde afirma que estando dentro del término para el cumplimiento del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, solicitó soporte técnico para subir a la plataforma AnnA Minería, la constancia de solicitud de la certificación ambiental, puesto que el único radicado que se encuentra dentro del termino del Auto es el 20231002481282 del 22 de junio de 2023 y como ya se evidenció en la imagen adjuntada, corresponde al documento de la constancia de solicitud de trámite de la certificación ambiental ante Corpoboyacá y no a una solicitud de soporte técnico.

Ahora bien, se puede evidenciar que la parte interesada fue informada en debida forma y de manera oportuna, acerca de que el único canal dispuesto por la entidad para el cumplimiento del requerimiento de certificación ambiental, es el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- y por medio del cual se le dio cumplimiento a las disposiciones reglamentadas en el Decreto 1073 de 2015, conforme al cual *"El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."* por tanto, a la fecha en que el recurrente, allegó solicitud de soporte técnico mediante los radicados 20231002533162 17 de julio de 2023 y 20231002603812 31 de agosto 2023, se encontraba vencido el termino para el cumplimiento del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, por ende, se encontraba cerrada la posibilidad de radicar la certificación ambiental requerida a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, puesto que el mismo, estuvo habilitado hasta el día el 14 de julio de 2023, fecha ultima en que venció el requerimiento. Así pues, tal como se evidencia en el cuerpo del recurso, los interesados contaban con todos los medios para cumplir con el requerimiento que le fue formulado mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, en el que se le requirió para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

- A. Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o alternativamente**
- B. La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente en caso de no contar a la fecha con la certificación ambiental expedida por la

corporación competente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de radicación de dicha solicitud ante la autoridad ambiental competente, relacionada en el literal b anterior y el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comento y que no fuera declarado el desistimiento de su propuesta de contrato de concesión, en aplicación de la **n o r m a t i v a v i g e n t e .**

ACERCA DE LA SUPUESTA FALTA DE CAPACITACION DE LOS PROPONENTES SOBRE EL CARGUE DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL EN LA PLATAFORMA ANNA MINERIA.

Aclarado el punto anterior, nos referiremos a los argumentos en los cuales el recurrente alega supuestos **errores técnicos y de comunicación** para el cargue de la certificación ambiental requerida por medio de la plataforma Anna Minería .

Es factible mencionar que esta autoridad minera mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la **única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizaría por fases que para el efecto defina la **A g e n c i a N a c i o n a l d e M i n e r í a .**

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre **de 2019**, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día **15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día **27 de julio de 2020**.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: *Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negritas fuera de texto)*

Así entonces es claro que el mandato contenido en **el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, es que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que esta autoridad minera, ha venido realizando un trabajo eficiente de divulgación de los lineamientos y funcionamiento de este sistema, que se ha venido implementando gradualmente, por tanto, no es dable acoger la tesis del proponente en la medida que este manifiesta fallas en la comunicación e información del procedimiento de cargue de documentos en esta plataforma, toda vez que desde que se implementó el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se han concentrado esfuerzos para lograr una comunicación efectiva con los solicitantes sobre el funcionamiento y procedimiento de cargue de los documentos en el referido sistema.

En ese sentido es preciso mencionar que esta autoridad minera al realizar el requerimiento de certificación ambiental en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, parte del hecho que los proponentes tienen conocimiento, capacitación e interacción con la plataforma, puesto que desde su puesta en marcha en el año 2019, se ha venido efectuando su socialización, a sabiendas que en la actualidad constituye la única plataforma tecnológica a través de la cual se surtirán las evaluaciones de propuestas de contrato de concesión minera, los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y por consiguiente, la plataforma por la que los proponentes mineros debían aportar en termino, la certificación ambiental expedida por autoridad ambiental competente o en su defecto, la constancia de radicación de **s o l i c i t u d d e c e r t i f i c a c i ó n a m b i e n t a l .**

En ese mismo sentido, no es dable acoger la tesis del proponente en la que menciona que “*se evidencia la falta de capacitación, información a la ciudadanía de la plataforma, tal y como se evidencia en la diapositiva “ESTADO DE*

SOLICITUD DE AREAS PROPUESTAS link MINERIA EN COLOMBIA UNA NUEVA VISION en diapositiva 28 hay 121 sin respuesta, lo que indica que así como la suscrita hay muchos que por problemas con el sistema ANM dificulto el ingreso de los documentos" "(..) Toda vez que a pesar que cuando se inició el proceso no se encontraba vigente la circular que ordena la utilización de la plataforma, no se contó con la posibilidad de conocer de manera clara las actuaciones administrativas, y que a pesar que solicité en varias ocasiones información a los canales oficiales de esa entidad, no se evidencia la trazabilidad y la pronta y oportuna respuesta a mi solicitud" por cuanto, esta autoridad minera, además de los esfuerzos que ha venido haciendo de divulgación y capacitación desde el año 2019, fecha en que entró en vigencia el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y que es anterior a la fecha de presentación de la propuesta de contrato de concesión No. 506718 puesto que se radicó el día 31/AGO/2022, ha dispuesto del canal de comunicación y contacto Mesa de Ayuda, el cual podrá ser usados en caso de que los proponentes presenten dudas al respecto del procedimiento de cargue del certificado ambiental o constancia de radicación de solicitud de certificado ambiental en la plataforma Anna Minería, como se puede visualizar en la siguiente imagen publicada por la entidad en el sitio web oficial:



Así las cosas, no es cierto que el proponente no contara con la información suficiente para realizar el cargue oportuno de la certificación ambiental o constancia de solicitud de certificación ambiental que permitiera el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM no. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico no. 090 del 13 de junio de 2023.**

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las

partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Además de lo anterior, y como se ha expresado ampliamente en este acto administrativo, **el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera. (Subrayado fuera d e t e x t o)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto, cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

SOBRE LA SUPUESTA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ALEGADO POR EL RECURRENTE

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en vulneración al debido proceso constitucional, se ha podido vislumbrar en líneas anteriores que **la resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023**, se profirió en base a que el proponente no cumplió dentro del término legal ni por el medio dispuesto, con lo requerido mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, decisión que se encuentra ajustada al debido proceso y no atenta contra el derecho a la defensa y contradicción, puesto que en el artículo tercero de la precitada resolución, se concedió al proponente el termino legal de días (10) después de efectuada la notificación para interponer recurso de reposición, como garantía al debido proceso, de tal suerte que es claro que se dio al proponente la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, por medio de la notificación de la resolución efectuada el 27 de diciembre de 2023, al correo electrónico autorizado: nijoveva@hotmail.com, según la constancia GGN-2023-EL-3551 y de controvertirlo por medio del recurso de reposición, en garantía tanto del debido proceso como del derecho a la contradicción del mismo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2011, expediente 110010327000200600044-00 (16191), consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, manifestó lo siguiente:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo)

En este mismo sentido, no es de recibo la tesis del recurrente en donde plantea que “la ANM afectó estos principios, cuando decide declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506718 sin proceder antes a interrumpir el trámite de desistimiento iniciado en Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, vulnerando de manera directa los derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado y fundamental de petición ante la no respuesta clara y de fondo a mis peticiones.” Toda vez que como ya se dilucidó con suficiencia en líneas anteriores, esta autoridad minera, recibió por parte del proponente 3 radicados, los cuales se relaciona a continuación:

-Radicado 20231002481282 del 22 de junio de 2023- No es una solicitud de soporte técnico, en el escrito el proponente se limita a pretender adjuntar por medio del radicador web la constancia de solicitud del trámite, desconociendo el medio dispuesto por la entidad para el cumplimiento del auto de requerimiento, que es el Sistema Integral de Gestión Minera - S I G M .

- Radicado 20231002670862 del 10 de octubre de 2023, denominado “DERECHO PETICION INCONFORMIDAD CONCEPTO, VIOLACION DEBIDO PROCESO” fue respondido mediante radicado No. 20232100405661 del 20 de octubre de 2020, es decir, dentro del termino legal de los quince (15) días hábiles dado por la ley para resolver los derechos de petición.

-Radicado 20231002560452 del 01 de agosto de 2023, el cual fue respondido mediante radicado No. 20232100396991 del 15 de septiembre de 2023.

Así las cosas, la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

ACERCA DEL SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA ALEGADOS POR EL RECURRENTE.

En esta parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima, según lo descrito por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, *“son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto.”*

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente en relación a la

confianza legítima, dado que la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506718, se fundamentó en el incumplimiento al **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, el cual en su artículo primero dispuso:

"Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta."

En ese orden de ideas el recurrente, tenía pleno conocimiento del requerimiento efectuado, de los términos para su cumplimiento, del medio a través del cual debía aportarse la certificación ambiental y/o constancia de solicitud del trámite, como también de las consecuencias jurídicas que su omisión acarrea. Es así que, el proponente al no cumplir con lo dispuesto en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506718.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506718 mediante la resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023, por no aportar dentro de los términos concedidos y por el canal dispuesto para su radicación, la certificación ambiental requerida, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal—de tal cual depende la continuación del proceso— y no la cumple en un determinado lapsó."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).
A s í m i s m o ,*

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas..."

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto GCM no. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico no. 090 del 13 de junio de 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506718.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica y la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7405 del 02 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506718, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente: **NINY JOHANA VELANDIA VALERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28552630**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 24 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: ACH - Abogado GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

GGN-2024-CE-1850

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8444 DEL 24 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210- 7405 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506718”**, proferida dentro del expediente **506718**, fue notificada electrónicamente a la señora **NINY JOHANA VELANDIA VALERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **28552630**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2006**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-8097

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8097
(15/MAR/2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. 508859 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” “Reservar áreas y con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S con NIT 901211817**, radicó el día **4/ENE /2024**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en los municipios de **GÓMEZ y PLATA**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **508859**.

Que el 10 de enero de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508859**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión.

Que, del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S** se encuentra **“EN LIQUIDACIÓN”**, por tanto, no cuenta con la capacidad legal para contratar, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 3 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este

Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Acudiendo a la integración normativa, encontramos que el artículo 222 del Código de Comercio establece:

“EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”.

Conforme con lo anterior, se concluye que la sociedad proponente PAUNITA EMERALD S.A.S, no cuenta con la capacidad legal para celebrar contratos, por cuanto su estado es en liquidación, por lo que no puede llevar a cabo actividades para desarrollar su objeto social.

Lo anterior, es corroborado en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el OFICIO 220- 116945 14 de junio de 2023 ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD Y LA NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL[1], así:

“(…) Para responder a sus dos primeras preguntas se reitera lo indicado en el Oficio 220- 157642 del 21 de octubre de 2021 proferido por esta Oficina y mediante el cual se señaló lo siguiente: “Una vez disuelta una sociedad, debe procederse de manera inmediata a su liquidación. En efecto, el artículo 222 del Código de Comercio consagra lo siguiente: “Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevo a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatario y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación (...)

*En torno la capacidad jurídica de la sociedad en liquidación, en el Oficio 220- 293663 del 21 de diciembre de 2017, se precisó: ii) Del análisis de la norma antes transcrita, se colige que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley: El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Ahora bien, aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, **de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo** y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.”¹ (Subrayado fuera de texto) Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2010-00343 del 4 de abril de 2019 se pronunció al respecto e incluso citó dentro del fallo el concepto 220- 036327 del 21 de mayo de 2008 proferido por esta Oficina como*

sigue a continuación: "Ahora bien, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, su capacidad jurídica está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio; por ello, quienes ejercen su representación legal serán aquellos que actúen como liquidadores (los socios mientras se nombre el liquidador) o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibídem. (...)". Resaltado fuera de texto.

También, frente a este tema el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, proceso radicado con el No. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), manifestó lo siguiente:

"(...) En ese sentido, la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación (...)". Resaltado fuera de texto.

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **508859**, presentada por la por la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508859**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S con NIT 901211817**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S con NIT 901211817**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente

[1]<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++++220-+116945++++14+DE+JUNIO+DE+2023.pdf/98c47ee6-a255-b184-ba9e-28ea222b3956?version=1.0&t=1686845619412>

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8097 DEL 15 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 508859”**, proferida dentro del expediente **508859**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD S.A.S**, identificados con NIT número **901211817**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2016**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones